**Mérida, Yucatán a 23 de marzo de 2022**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, en representación de la Fracción Legislativa de MORENA, en con fundamento en los artículos 18, 30 fracciones V y XIII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

Uno de los principales problemas que enfrenta México es el acceso pleno a la justicia; como toda problemática tiene varias aristas: las víctimas que no pueden acceder a la justica, y que ven mermado también el acceso a la verdad y a la reparación del daño; también, las personas que son imputadas y privadas de la libertad que permanecen en esa condición sin juicio, sin acceso a traductores cuando hablan alguna lengua indígena (maya en el caso de Yucatán), o que por alguna condición de vulnerabilidad no puede acceder a los elementos básicos para su defensa.

Teniendo en consideración estos elementos, el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, envió al Congreso de la Unión el 12 de febrero del 2019, una iniciativa para expedir la Ley de Amnistía. Esta tenía en consideración beneficiar a personas que por encontrarse en alguna condición de vulnerabilidad, hayan encontrado algún obstáculo en el acceso a la justicia pronta y expedita cuando estos hubieran sido sujetos de algún tipo de acción penal, siempre y cuando los delitos no fueran reincidentes en la comisión del delito, que no hayan sido condenados por delitos en los que se privó de la vida a otra persona, o por delitos contra la integridad corporal o lesiones graves con secuelas permanentes, y que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas de fuego. La propuesta que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión tenía como eje rector contribuir a la pacificación del país, a la reconciliación nacional, así como aliviar las injusticas que ha padecido el pueblo mexicano.

El Congreso de la Unión consideró que esta iniciativa reunía los méritos para ser aprobada, por lo que se publicó el 22 de abril del 2020 en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, la cual extingue la acción penal, así como las sanciones impuestas sobre los delitos:

1. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán, cuando:
2. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
3. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
4. Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
5. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
6. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 474 la Ley General de Salud, cuando:
7. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
8. Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior,
9. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
10. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
11. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
12. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego[[1]](#footnote-1).

Además, el Congreso de la Unión, mediante el régimen transitorio de la citada Ley, mandató al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Gobernación, a promover ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México la expedición de leyes de amnistía, derivado del diagnóstico presentado tanto por las dictaminadoras como por el Ejecutivo Federal en la iniciativa, detectaron que existe un universo amplio de casos atendibles con los principios de amnistía.

El artículo treinta de la Constitución Política del Estado de Yucatán faculta, en su fracción decimotercera, al Congreso para conceder amnistía por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado. Es en ejercicio de esta facultad que la presente iniciativa abonará en la construcción de la paz y el acceso a la justicia pronta y expedita; estando así en condiciones de poder cumplir con el espíritu de la Ley de Amnistía.

A nivel nacional, son cinco las legislaturas locales las que han expedido una Ley de Amnistía: Durango, Estado de México, Hidalgo, Sinaloa y Tlaxcala. Los poderes legislativos de las entidades han coincidido en mayor medida con la legislación federal con los tipos penales por los cuales las personas pueden acceder al beneficio de la amnistía. Existe una coincidencia plena en cuanto a otorgarla por los delitos de robo simple (con limitaciones de acuerdo con cada contexto), cuando el delito haya sido cometido por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y en su proceso judicial no pudieran acceder a una justica plena, o los ilícitos se hayan cometido por defender su territorio, u obligados por miembros de delincuencia organizada para su comisión. Existen coincidencias parciales con el delito de aborto y delitos contra la salud, cuando éstos fueran cometidos por presión de la delincuencia organizada sobre personas en condición de vulnerabilidad (ni Durango ni Tlaxcala lo consideran). La Legislatura del Estado de México es la única de las que hasta ahora han aprobado leyes de amnistía locales que amplió el catálogo de tipos penales -siendo doce en total- por los cuales una persona puede obtener el beneficio de la amnistía.

En Yucatán, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, elaborada por el INEGI, durante ese año, el número de personas en dicha condición fue de 1,400. De ellas, el noventa punto siete por ciento señaló contar con sentencia dictada, de las cuales, el treinta y cinco punto ocho por ciento recibió una condena mayor de veintiún años. La mayoría de la población privada de la libertad en el estado tardó entre seis meses y un año en ser sentenciada, un porcentaje de veintinueve punto cinco, seguido de aquellas que pasaron dos años o más en obtener sentencia, un total de veintisiete punto nueve por ciento. En la referida encuesta, las características de las personas privadas de la libertad, señalan como la ocupación más reportada por estas previo a su detención la de artesanos; el setenta y cuatro punto nueve por ciento indicó contar con educación básica, y un total de cuarenta y seis punto ocho por ciento corresponden al rango de edad de los dieciocho a las treinta nueve años.

Teniendo estos elementos en consideración, la iniciativa propone que las personas sujetas a la acción penal o sentenciadas por los delitos de aborto, contra la salud, robo simple o sedición -siempre y cuando estén en los parámetros planteados- puedan acceder al beneficio de la amnistía, así como aquellas personas que pertenecen a una comunidad indígena y que durante el proceso no tuvieron acceso a un traductor, además de aquellas que por haber cometido un robo simple -cuando el monto no exceda el valor de trescientas unidades de medida y actualización- y que la pena pudiese ser cubierta con un pago de fianza que no logarse ser cubierto por alguna condición de vulnerabilidad, siempre que la persona no hubiese sido condenada por algún otro ilícito, también puedan acceder al beneficio de la amnistía.

Esto en virtud de que se considera que en estas problemáticas radican obstáculos para acceder a una justicia plena y expedita, siendo ésta únicamente responsabilidad del Estado, por lo que no deben de ser las personas quienes carguen con el peso de las ineficiencias e insuficiencias para que éste garantice el derecho humano de acceso a la justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto se propone la:

**Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Amnistía para el**

**Estado de Yucatán**

**Decreto**

**Artículo único**. Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Yucatán.

**Ley de Amnistía del Estado de Yucatán**

 **Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

1. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán, cuando:
2. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
3. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
4. Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
5. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
6. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 474 la Ley General de Salud, cuando:
7. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
8. Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;
9. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
10. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
11. Por cualquier delito cuando por la pena la persona privada de la libertad pudiese ser sujeto de la libertad condicional, pero para esta se requiera una garantía económica, la cual no pudiera ser cubierta por la persona por alguna condición de vulnerabilidad;
12. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
13. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

 **Artículo 2.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y ll de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

 **Artículo 3.** La Gobernadora o Gobernador del Estado integrará una Comisión, la cual presidirá y estará integrada por las personas titulares de la Secretaria de General de Gobierno, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como el personal que estas designen con finalidades técnicas y de operación; la o el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, la o el Presidente de la Comisión Especial para el Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en situación de Vulnerabilidad, ambos del Poder Legislativo. La Comisión coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

 La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de la juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

1. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General del Estado de Yucatán el desistimiento de la acción penal, y
2. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

 Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la persona titular de la Secretaria General de Gobierno, así como la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la o el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, la o el Presidente de la Comisión Especial para el Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en situación de Vulnerabilidad, ambos del Poder Legislativo, quienes deberán entregar su opinión respectiva al particular.

 Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

 La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

 Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

 **Artículo 4**. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

 **Artículo 5**. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

 **Artículo 6**. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

 **Artículo 7**. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

 Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

 **Artículo 8**. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

 La Secretaría General de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

**Transitorios**

 **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

 Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Gobernadora o Gobernador del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía, quienes deberán contar con conocimiento y capacitación sobre derechos humanos, justicia transicional y amnistía.

 **Segundo**. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

 **Tercero.** La Comisión enviará al Poder Legislativo local un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido. El Congreso del Estado conformará una Comisión especial de Amnistía.

 **Cuarto**. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

 **Quinto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente ordenamiento.

**DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA**

**DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN**

**DIPUTADA JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO**

**DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES**

1. Ley de Amnistía, artículo 1. [↑](#footnote-ref-1)